

RAWSON, 11 de Febrero de 2010.-

**Sr. PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

S / D

Ref.: Expte. Nro. 28.543/10, s/ antecedentes

Contratación Directa Nro. 01/10 IPV y DU

Vienen a consideración de la Asesoría Legal las actuaciones de referencia por las cuales el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano tramita la contratación directa de una empresa a fin de ejecutar la obra de: "10 mejoramientos de viviendas en Barrio San Miguel de la Localidad de Puerto Madryn", y demás especificaciones técnicas, fundando la modalidad en las disposiciones de urgencia del Decreto Provincial nro. 282/09, "Programa de Fortalecimiento del Sector de la Construcción", prorrogado por el Decreto Provincial nro. 1206/09.-

Indico como antecedentes a resaltar: la resolución 0005/10 a fs. 214/5 por la cual se resuelve proceder mediante contratación directa, se aprueban las bases y condiciones (obrantes a fs. 216), se designa miembros evaluadores, se ordena invitar a empresas a ofertar (notificaciones a fs. 217/9). Se acompaña acta de preadjudicación (fs. 449), proyecto de resolución (fs. 453/4), dictamen legal y nota de elevación (fs. 452 y 455, respectivamente).-

Gravita con fundamental incidencia la vigencia del Decreto nro. 282/09, por el cual se faculta al IPVyDU para adjudicar de forma directa obras públicas, hasta un monto máximo de \$800.000, y asciende a \$1.500.000 si se trata de obras del Programa Federal de Mejoramiento de Viviendas.-

No siendo cuestionable el merito, oportunidad y conveniencia del acto administrativo de contratación, no obstante debe el pre adjudicatario acompañar pliego debidamente firmado de conformidad al inciso v, del punto 4.1.1, Sección II, del Pliego de Cláusulas Generales .-

Obiter Dictum. Inscripción en el Registro de Constructores.

Más allá de lo obrante en el expediente de referencia, y a la sazón de lo establecido en el art. 2.5 "CERTIFICADO DE CAPACIDAD DE EJECUCION ANUAL" de la Sección III del Pliego, resulta oportuno señalar que la constancia de inscripción en el Registro

Provincial de Constructores de Obra Pública es un requisitos de admisibilidad, causal de rechazo ante su ausencia, dispuesto por la Ley de Obra Pública art. 13 y 15 y DR, de cumplimiento obligatorio.-

Expresamente la LEY I N° 11 (Antes Ley 533) dice:

“Artículo 13.- Los concurrentes a la licitación pública deberán estar inscriptos en el Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas.

La reglamentación determinará los montos en que no debe cumplirse este requisito.”

Y,

“Artículo 15.- Las propuestas se presentarán hasta el día y hora indicados para el acto de la licitación.

Dentro del sobre entregado por la repartición, el proponente deberá incluir:

a) En sobre cerrado, el presupuesto de la oferta que será formulado en la planilla entregada por la repartición, con la firma del proponente y del representante técnico.
Aparte:

b) La constancia de la garantía que establece el artículo anterior.

c) La constancia de la capacidad técnico-financiera.

d) La documentación a que se refiere el Artículo 12 y visada por el proponente y su representante técnico con la constancia de haberla adquirido.

e) La declaración de que, para cualquier cuestión que se suscite, se acepta la jurisdicción de la justicia ordinaria de la Provincia.

La omisión a los requisitos de los incs. a), b) y c) será la causa de rechazo de la propuesta en el mismo acto de la apertura por la autoridad que lo dirija, sin abrirse, bajo ningún concepto, el sobre que contiene la oferta.

La omisión a los requisitos de los incs. d) y e) podrá ser suplida durante el acto licitatorio.

Para los contratos de suministros no se exigirá lo establecido en el inciso c) ni la firma del representante técnico.”

Al respecto el art. 13° del Decreto 42/80, reglamentario de la LOP, dice:

“Artículo 13°.- Los concurrentes a licitación quedarán exceptuados de presentar la constancia de inscripción en el Registro de Constructores de Obras Públicas cuando el presupuesto oficial de la obra no supere el monto máximo autorizado para contratar mediante el procedimiento de concurso privado de precios.-“

Entonces, las propuestas de oferta presentadas en las contrataciones, cuyo monto es superior al autorizado para contratar mediante el procedimiento de concurso privado de precios, deberán ir acompañadas de la mencionada constancia de inscripción –va de suyo de la capacidad de contratación anual, sin la cual carece de sentido-, y la omisión de presentar la misma es causal de rechazo de la propuesta, en el mismo acto de la apertura por la autoridad que lo dirija, sin abrirse, bajo ningún concepto, el sobre que contiene la oferta.-

Por su parte el Pliego dice:

“Art. 2.5 CERTIFICADO DE CAPACIDAD DE EJECUCION ANUAL: Para aquellas obras cuyo Presupuesto Oficial supere los PESOS OCHOCIENTOS MIL (\$800.000), el oferente deberá estar inscripto en el Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas para constancia de lo cual presentará el Certificado de Capacidad de Ejecución Anual expedido por la Dirección de Registro y Control de Gestión dependiente de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos.

Para aquellas obras cuyo Presupuesto Oficial asciende a la suma de hasta PESOS OCHOCIENTOS MIL (\$800.000), no será exigible para el Oferente la presentación del Certificado de Capacidad de Ejecución Anual del Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas que expide la Dirección de Registro y Control de Gestión dependiente de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos.”

Lo que dirime la exigencia de la certificación es el monto máximo establecido para los concursos de precios y no un monto fijo, por lo que aconsejo la adecuación del precedente artículo 2.5 a la normativa vigente.-

A mayor abundamiento agrego que la Inscripción en el registro de obras hace a la **legitimidad para ofertar**. Importa el establecimiento de una relación jurídica potencial pero existente. En ella la Administración se compromete ante los inscriptos en general y ante cada inscripto en particular, a admitir su oferta en el procedimiento, con exclusión de toda otra cuyo presentante no se encuentre inscripto, si aquel administrado matriculado en el registro decide participar en el procedimiento de selección convocado. Ésta es la obligación que asume la Administración y que nace de manera automática, aunque potencial, por la mera inscripción en el Registro –que lleva insto la superación de ciertos requisitos de admisibilidad para dicha inscripción, vgr. de capacidad financiera, técnica y de contratación -. Y ésta es la conducta, activa o pasiva, que puede exigir el particular que decide responder a la convocatoria de ofertas realizadas por la Administración.-

En conclusión, para apartarse de dicho requisito esencial, por fuera de las excepciones establecidas por el DR 42/80, se requiere del dictado de un decreto que modifique la reglamentación establecida en el art. 13 DR 42/80, transcripto precedentemente. Los

pliegos aprobados por resolución no son normas jurídicas capaces de modificar o invalidar lo establecido por un Decreto.-

Es mi opinión legal.

DICTAMEN Nro. 20/10

Gonzalo TORREJÓN .
*** Asesor Legal ***
TRIBUNAL DE CUENTAS